



JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 1  
CARTAGENA

SENTENCIA: 00387/2010  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Número de Identificación Único: 30016 45 3 2009 0100593  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000552 /2009  
Sobre ADMINISTRACION LOCAL  
De D/ña.  
Procurador Sr./a. D./Dña.  
Contra D/ña. EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA;  
Procurador Sr./a. D./Dña.

Diego Frias Costa  
COLEGIADO Nº 7  
29 OCT. 2010  
NOTIFICADO - LEX NEI

514/09 C

SENTENCIA Nº 387

En Cartagena, a veintisiete de octubre de dos mil diez

Visto por el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos González Barral, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Cartagena el Procedimiento Abreviado nº 552/09, iniciado por representada por el Procurador de los Tribunales Don [ ] la y asistida por el letrado Don Carlos Delgado Cañizares, en el que se recurre contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local de Cartagena de fecha 1 de junio de 2009 en la que se desestimaba el recurso de alzada formulado contra una Resolución de 5 de enero de 2009 en materia de procesos selectivos, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Cartagena representado por el Procurador de los Tribunales señor [ ] y asistido por el letrado director de sus servicios jurídicos don [ ] y parte codemandada [ ] Doña [ ] y Doña [ ] representadas y asistidas por el letrado Don [ ]

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda de fecha 29 de julio de 2009 cuyo contenido se da por reproducido contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local de Cartagena de fecha 1 de junio de 2009 en la que se desestimaba el recurso de alzada formulado contra una Resolución de 5 de enero de 2009 en la que se aprobaba la puntuación de los aspirantes en el proceso selectivo convocado para cubrir siete plazas de portero u ordenanza de la plantilla de Funcionarios de Carrera del Ayuntamiento de Cartagena y se aprobaba una propuesta de nombramiento.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada

AESTIMATIO  
A B O G A D O S  
C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
www.aestimatioabogados.com  
info@aestimatioabogados.com



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

se citó a las partes para la vista señalada el día cinco de octubre de 2010 a las diez quince horas de su mañana.

**TERCERO.-** La cuantía del presente recurso es indeterminada.

**CUARTO.-** En dicha fecha siendo la hora señalada ha tenido lugar el acto de juicio habiéndose celebrado con el resultado que consta en el Acta suscrita por las partes. Se documentó mediante sistema digital audiovisual la celebración de la vista.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de ~~los recurrentes~~, interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local de Cartagena de fecha 1 de junio de 2009 en la que se desestimaba el recurso de alzada formulado contra una Resolución de 5 de enero de 2009 en la que se aprobaba la puntuación de los aspirantes en el proceso selectivo convocado para cubrir siete plazas de portero u ordenanza de la plantilla de Funcionarios de Carrera del Ayuntamiento de Cartagena.

En la demanda, con las precisiones hechas en el acto de la vista, se señala que existe un error en la valoración asignada a la recurrente en cuanto a los méritos aportados en la fase de concurso, pues no se debió ponderar con 3,40 sino con 9,90; se debe dicho error, según señala la demanda, a que no se han tenido en cuenta los 5 años y 5 meses prestados como Técnico Auxillar (servicios e información) en la Universidad de Alcalá de Henares; entiende que existe un error en la idea que sirvió de sustento al Tribunal para puntuar a la recurrente, que radicaba en que dicho puesto de técnico no era de igual o de similares características al que se ofertaba y por ello no debía ser puntuado; sin embargo, sí le puntuán el tiempo prestado como ayudante de oficios; aduce que si se ha valorado este último también se debió ponderar el servido como técnico auxillar pues según obra documentalmente las funciones de ambos puestos son idénticas. Argumenta que con la puntuación que reclama estaría dentro de los aprobados.

Finaliza solicitando el dictado de una sentencia que:

- a) Declare la nulidad de la resolución de 5 de junio de 2009.
- b) Reconozca los méritos por cinco años y cinco meses de servicios prestados con una puntuación de 9,90 puntos y un global de 31 puntos.





- c) Se anule la Resolución de 5 de enero de 2009 y se dicte una nueva resolución en la que se incluya a la actora en la propuesta de nombramiento.
- d) Se anule la Resolución de 19 de febrero de 2009 del Concejal de Área de Hacienda, Personal, Régimen General y Contratación, relativa al nombramiento de funcionarios de carrera y se dicte una nueva resolución en la que sea nombrada funcionaria de carrera y le sean reconocidos todos los derechos y antigüedad con efectos retroactivos.
- e) Se impongan las costas.

Por el Ayuntamiento demandado se argumenta en fase de contestación a la demanda, que el Convenio Colectivo para el personal laboral de Universidades distingue entre los grupos V y VI y la actora aparece en el V, como ayudante de oficios; sin embargo, la categoría de Ordenanza que es la que corresponde a las Bases de la Convocatoria se incluye en el Grupo VI; continúa argumentando que no sólo no es de aplicación el tiempo servido como Técnico Auxiliar, sino que no se debió computar el periodo de tiempo que estuvo trabajando como Ayudante de Oficios, pues no estamos ante un puesto de igual o similares características técnicas ya que la denominación de la categoría profesional "técnico auxiliar" no puede equipararse a la de ordenanza portero o bedel, aunque tengan funciones comunes. Finaliza argumentando sobre la discrecionalidad técnica de los tribunales de oposiciones, que implica a su entender que las decisiones de estos órganos sólo pueden ser enjuiciadas cuando concurren error manifiesto, indefensión o arbitrariedad. Por todo ello, solicita la desestimación de la demanda.

El codemandado se opone a la estimación de la demanda, con base en el argumento de que se trata de puestos de trabajo diferentes con distintas funciones asignadas a cada uno de ellos; se tendría que haber valorado únicamente el puesto de ordenanza que aparece en el Convenio de la Universidad de Alcalá de Henares dentro del Grupo VI, mientras que la recurrente se integraba en el Grupo V. Señala también que los tribunales de justicia no pueden fiscalizar las decisiones en las pruebas selectivas salvo que concurren defectos formales sustanciales, indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

**SEGUNDO.-** Como paso previo al análisis de los argumentos de las partes en el presente pleito tenemos que detenernos en estudio de los límites jurisdiccionales a la hora de enjuiciar las decisiones de los tribunales de oposiciones y, en general, de pruebas selectivas de personal en el ámbito público; y ello porque las partes codemandadas restringen la posibilidad de adentrarnos en el control jurisdiccional de tales decisiones más de lo que la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**AESTIMATIO**

A B O G A D O S



C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31  
[info@aestimatioabogados.com](mailto:info@aestimatioabogados.com) [www.aestimatioabogados.com](http://www.aestimatioabogados.com)

considera factible. Para efectuar ese estudio nos vamos a referir a la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de 19 de julio de 2010, que recoge el criterio en vigor y que por su importancia debe ser transcrita literalmente en lo que ahora nos afecta:

*"Para realizar ese enjuiciamiento, debe comenzarse recordando la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina.*

*Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE), y sus líneas maestras e hitos evolutivos se pueden resumir en lo que sigue.*

*1.- La legitimidad de lo que doctrinalmente se conoce como discrecionalidad técnica fue objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración:*

*"Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)"*

*2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así:*

*"Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del*



**órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho**, entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE".

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SsTS de 28 de enero de 1992 (RJ 1992, 110), recurso 17267/1990; de , recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996 (RJ 1996, 354), recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996 (RJ 1996, 5588), recurso 7904/1990).

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.

Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

Así se expresa la STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002 :





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

"(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.

La doctrina de la **discrecionalidad técnica** con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).

Como es bien sabido, dicha **discrecionalidad técnica** significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de **discrecionalidad** y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de **discrecionalidad técnica**, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Así pues, de las afirmaciones de la sentencia transcrita se colige que no puede realizarse la genérica afirmación y sin más precisiones de que no nos es posible enjuiciar la decisión del tribunal de oposiciones más que en lo que se refiere a la posible concurrencia de errores manifiestos o apreciaciones irrazonables; ello es cierto en cuanto al núcleo esencial de la decisión discrecional; pero tenemos que tener en cuenta dos consideraciones: la primera, que la valoración de los méritos no está de ordinario situada en ese núcleo discrecional, sino que éste normalmente se remite al juicio del tribunal en la fase de oposición, más que a la de concurso; la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

segunda, que incluso los "aledaños" de esa decisión discrecional pueden ser enjuiciados plenamente; por una vía o por otra podemos entrar a conocer si las razones de la valoración otorgada por el tribunal a la actora se ajustan a Derecho.

Y debemos concluir estimando la pretensión anulatoria de la recurrente; Como el letrado consistorial ha comprendido perfectamente, la clave del pleito se encuentra en que existe una disfunción en la valoración otorgada a la actora, pues se le valora el tiempo servido como "ayudante de oficios" pero no el tiempo que trabajó como "técnico auxiliar" –en ambos casos, en la Universidad de Alcalá de Henares-. Pero lo cierto es que las funciones de ambos puestos son idénticas; así se desprende de la certificación de la Universidad de Alcalá de Henares de 24 de junio de 2009 que acompaña a la demanda; dicho de otro modo, son dos formas de denominar a un mismo puesto de trabajo, puesto que la diferencia responde a las adaptaciones del Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades del ámbito de competencia de la Administración del Estado al Convenio de Universidad de la Comunidad Autónoma de Madrid. En este sentido, la misma certificación citada se refiere a las diferencias entre ambos puestos como un mero "cambio de denominación". Por esa razón debió ser valorado el tiempo prestado como técnico auxiliar en la forma que demandaba la recurrente y con la puntuación que solicitaba, pues de otro modo la Administración estaría cayendo, como ha caído, en la arbitrariedad prohibida en el artículo 9.3 del Texto Constitucional.

A la anterior consideración no se puede oponer consistentemente el argumento formulado por la representación del Ayuntamiento, según el cual no procedía otorgarle tampoco puntuación alguna por el tiempo prestado como "ayudante de oficios"; no cabe perjudicar la situación jurídica de la actora o denegarle algo ya concedido al hilo de un recurso interpuesto por ella misma; se opone a ello el principio que prohíbe la *reformatio in peius*.

Y tampoco es de acoger el argumento que formula el Ayuntamiento en fase de conclusiones en el sentido de que lo que se valora en él apartado 4.2.1 de las Bases son los puestos y no las funciones, pues la resolución que ahora se impugna se remite precisamente a la hoja de descripción de "funciones" de los puestos a proveer y a las "tareas" asignadas a cada uno de los puestos, para llegar a la conclusión de que lo determinante para la desestimación es que los puestos tienen diferentes "funciones" aunque algunas de ellas sean comunes; es decir, que lo decisivo son las funciones y no los puestos (punto primero de la Resolución de la Junta de Gobierno Local de uno de junio de 2009).



Por todo lo anterior, debe estimarse el recurso contencioso administrativo y declarar que la actora ha superado el proceso selectivo y debe figurar entre los nombrados funcionarios en dicho proceso selectivo, en el lugar que le corresponda por la puntuación global de 31 puntos, resultado del cómputo adicional de 6,50 puntos en la fase de concurso por haber prestado servicios de Técnico Auxiliar en la Universidad de Alcalá durante un periodo de cinco años y cinco meses.

El resto de las pretensiones de la actora quedan ya englobadas en el anterior pronunciamiento.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas procesales, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes en conflicto, no ha lugar a especial pronunciamiento.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español, se ha de dictar el siguiente:

#### FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo formulado contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local de Cartagena de fecha 1 de junio de 2009 en la que se desestimaba el recurso de alzada formulado contra una Resolución de 5 de enero de 2009 en materia de procesos selectivos, que anulo por ser contraria a Derecho en los términos del Fundamento de Derecho Segundo de esta sentencia.

No se hace imposición de las costas causadas en este recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS siguientes al de su notificación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 85 LJCA. Y asimismo haciéndole saber que deberá constituir depósito de la cantidad de 50 euros a ingresar en la cuenta de depósitos de este Juzgado según lo establecido en la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

